



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL***

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2021

### **PROCESO No. 2018-0698**

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada BEATRIZ DIAZ HERNANDEZ fundada en la **causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.**

### **ACTUACION PROCESAL**

Señala el apoderado que su poderdante es la poseedora regular y de buena fe del inmueble ubicado en la Calle 24 No.15-14 piso 4 de esta ciudad, bien que fue vinculado como predio a restituir dentro de este proceso por parte de la señora Claudia Yolanda Aristizabal, actuación que estaba precedida ya que en el edificio se adelantó una sucesión en la notaria 4 de esta ciudad creyendo la aquí demandante ser legítima heredera del bien que ahora se pretende restituir.

Que revisando al detalle resulta improcedente y nulo de todo derecho que un bien que está siendo materia de discusión no se encuentre vinculado ni mencionado en la sucesión, es decir la demandante no es la propietaria existiendo un error de derecho y de hecho, razones por las cuales solicita declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) por auto de fecha 22 de enero de 2021, quien dentro del término de ley se opuso a la prosperidad del mismo, para lo cual argumentó que tal como quedó demostrado dentro del expediente la demandante era la única heredera y que el único inmueble que hacía parte de la masa herencial es el que fue objeto del proceso de restitución y que a la fecha la demandada se ha negado a entregar a pesar de haberse comprometido a hacerlo el 13 de abril de 2020.

Que falta a la verdad al señalar que no hay prueba que la demandante sea la dueña del inmueble cuando mediante escritura 2510 del 6 de noviembre de 2018 se le adjudicó el bien, evidenciando que con ese actuar lo único que buscan es dilatar la entrega del inmueble faltando el apoderado a la ética profesional, aunado a ello, el abogado omitió compartir el escrito de nulidad tal como lo establece el artículo 3 del decreto 806 de 2020 para poder ejercer su derecho de defensa, omisión que genera una multa por

parte del despacho para el apoderado incumplido, por lo que solicita se aplique, se niegue la nulidad y se ordene la comisión al juez respectivo para la entrega del inmueble.

Por auto del 9 de agosto de 2021 se abrió a pruebas el incidente.

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.<sup>1</sup>

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es el de taxatividad o especificidad, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anormalidad.

Se cita como causal de nulidad la contemplada en el **numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.** que dice: ***“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el*

*menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.*

*“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”<sup>1</sup> (CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572).”<sup>2</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017)*

Conforme a lo anterior encuentra el despacho que la nulidad no ha de prosperar toda vez que ninguna de las hipótesis arriba planteadas en nuestro caso se configuran ya que la demandante no hace parte de las personas relacionadas en el artículo 1504 del Código Civil y en lo que respecta al poder, tenemos que la aquí demandante le confirió poder a su abogado el cual obra a folio 50 del expediente, poniendo de presente que su legitimación la invoca en su condición de única heredera del señor Luis Alberto Aristizabal Mora tal como lo certificara el Notario 4 de Bogotá donde se adelantó el proceso de sucesión de su progenitor (fl.73), condición que fue ratificada cuando le fueron adjudicados el 6 de noviembre de 2018 todos los bienes a la aquí demandante en un 100% dentro de los cuales está incluido el predio objeto de restitución.

Pretender ahora alegar una nulidad y argüir hasta ahora la incidentante que es una poseedora cuando en el trámite del proceso de restitución no desconoció su calidad de arrendataria la cual fue acreditada aparte del contrato que suscribió con los diferentes escritos que le remitía a la demandante y su padre en donde claramente dejó establecida su condición, posición esta que el despacho no puede aceptar toda vez que lo aquí alegado lo ha debido esbozar dentro del proceso como excepción, lo que de hecho no ocurrió.

Bajo esa perspectiva y al no evidenciarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- Negar la nulidad propuesta.
- 2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante y al ser procedente lo solicitado (doc. 2 y 10), se ordena a la Secretaria que elabore el despacho comisorio ordenado en el numeral 3 de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE,

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez.

S.P.S.O.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 134 Hoy 30 de septiembre de 2021

La Secretaria,

**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**3a64060f95824e1e3ec42dbbb47109855e8e02f7b3e30df4c72fc81ad21c2c65**

Documento generado en 29/09/2021 03:11:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**